



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de una explosión de gas natural.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 567/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2005, D. yyyyy, en representación de D. xxxxx y esposa, presenta escrito ante la Consejería de Fomento, en el que comunica:



- Que sus representados adquirieron la vivienda nº 0008 del Grupo de Viviendas de Promoción Directa "xxxxx" de xxxxx, construido al amparo del expediente xxxx.

- Que con fecha 9 de mayo de 2001 tuvo lugar una explosión de gas natural en el edificio, lo que causó lesiones a los ocupantes y numerosos deterioros en el edificio y en el mobiliario de las viviendas afectadas.

- Que el Juzgado de instrucción de xxxxx abrió las Diligencias Previas nº 248/01, para depurar las responsabilidades penales derivadas del siniestro.

- Que según comunicación dirigida al Juzgado de Instrucción de xxxxx de fecha 16 de julio de 2001, se puso de manifiesto la tramitación paralela de un expediente de responsabilidad patrimonial por los citados hechos, en la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Fomento.

- Que al parecer dicha tramitación está suspendida en espera de que el Juzgado resuelva, lo que ha ocurrido por Auto de fecha 24 de abril, confirmado en apelación por Auto de 16 de noviembre de 2004, decretándose el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, habiéndose notificado a las partes con fecha 17 de diciembre de 2004.

En virtud de lo expuesto, solicitan personarse en el citado expediente de responsabilidad patrimonial, para que se les tenga como parte perjudicada, se ordene alzar la suspensión en su día acordada, y se ordene darles vista de todo lo actuado hasta el momento.

Se adjunta escritura de poder para pleitos, en la que se acredita la representación ostentada por el reclamante.

Segundo.- Con fecha 14 de diciembre de 2005, se remite escrito al reclamante en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

"En relación con el escrito por Ud. presentado ante esta Consejería de Fomento, en representación de D. ttttt y esposa y de D. xxxxx y esposa, procede poner de manifiesto los siguientes extremos:



»Tal como se le informó en su comparecencia personal ante esta Consejería de Fomento, no existe ningún expediente de responsabilidad patrimonial que se encuentre en tramitación, pendiente de la resolución judicial oportuna.

»Si bien en su día (en 2001) se solicitó información al Juzgado que estaba tramitando las oportunas Diligencias Previas, por estar tramitándose un expediente de responsabilidad patrimonial, se trataba de un expediente de un único interesado que no es ninguno de los que usted representa. Dicho expediente finalizó con la correspondiente Resolución, por lo que por tanto no se encuentra pendiente, y no es posible por las causas citadas ni personarse en el mismo por sus representados ni darle vista de las actuaciones llevadas a cabo, ya que ni usted ni sus representados figuran como interesados en el mismo”.

Tercero.- Con fecha 9 de diciembre de 2005, tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx y esposa, en el que se concretan los daños ocasionados en el patrimonio de sus representados, en el mobiliario y enseres de la vivienda, así como los daños en concepto de lesiones, personales y morales que determinaron que la familia renunciase a la vivienda, yéndose a vivir a otro lugar.

Los daños totales se valoran en 42.641 euros, solicitando que se alce la suspensión del expediente de responsabilidad patrimonial abierto o se ordene la apertura de uno nuevo, y que se cite a cuantas personas y entidades aparecen implicadas como responsables o corresponsables señalando entre ellas en su escrito: ggggg, ccccc, fffff, mmmmm, y bbbbb, sssss.

Se acompañan facturas de reparación, informes médicos, fotografías de los deterioros y aceptación de renuncia a la vivienda.

Cuarto.- Con fecha 16 de diciembre de 2005, se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se nombra instructor del expediente de responsabilidad patrimonial, que se notifica al interesado con fecha 29 de diciembre, indicándole asimismo la admisión a trámite de su solicitud.



Quinto.- Consta en el expediente informe de fecha 8 de febrero de 2006, emitido por el Jefe de la Sección de Protección Pública de la Vivienda, en el que se señala que “ninguna de las reclamaciones acredita que exista una relación causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, por lo que la responsabilidad patrimonial no puede imputarse a la Administración. El daño o lesiones patrimoniales sufridos por los reclamantes no son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva ya que con posterioridad a la entrega de las viviendas se producen intervenciones de terceros, que alteran el nexo causal.

»La reclamación se formula el día 9 de diciembre del año 2005, habiendo prescrito el derecho a reclamar por haber transcurrido más de un año de haberse producido el hecho o el acto que motiva la pretendida indemnización (...).”.

Sexto.- Con fecha 21 de febrero de 2006, se notifica a los interesados la concesión del trámite de audiencia, para que soliciten copia de los documentos que en su caso consideren necesarios a los efectos de alegar lo que a su derecho convenga.

Solicitada por los interesados copia del Informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, mediante comparecencia personal efectuada el 22 de febrero de 2006, y haciéndoseles entrega de la oportuna copia con fecha 2 de marzo de 2006, D. yyyyy presenta ante la Consejería de Fomento escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto, en esencia, los siguientes extremos:

- Que sorprende la nula diligencia puesta hasta el momento en la instrucción del expediente, ya que se trata de un siniestro muy grave, que produjo la voladura de medio edificio de viviendas por una explosión de gas, cuando recién entregadas las viviendas, los técnicos de la promoción intentaban poner a punto la instalación de gas.

- Que precisamente por esa gravedad se tramitaron las Diligencias Previas nº 248/2001, archivadas por la Audiencia Provincial de xxxxx mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2004, notificado el 17 de diciembre.



- Que la Consejería de Fomento conocía las Diligencias Previas por haber remitido escrito al Juzgado de xxxxx con fecha 23 de julio de 2001, en el que se reconocía la tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la explosión.

- Que el edificio siniestrado ya ha sido reconstruido; y el que ha financiado esa reconstrucción no puede ser otro que la persona o entidad que haya resultado responsable en el expediente o expedientes iniciados por esta Consejería.

- Que la instrucción llevada a cabo debe completarse con la unión del testimonio íntegro del expediente a que se aludía en la comunicación judicial, o de cualquier otro relacionado con la financiación de las obras de reconstrucción.

- Que se cite a las personas o entidades citadas en su escrito de reclamación y otras que pudieran resultar responsables.

- Que la Consejería de Fomento debe responder ante sus representados que, como compradores de una de las viviendas siniestradas, tienen derecho a que les fuera entregada sin vicios.

- Que con independencia de que en el momento del accidente estuvieran tratando de poner a punto las instalaciones del gas operarios de ggggg, ante los consumidores, compradores de las viviendas, debe responder directamente la promotora, sin perjuicio de la acción de repetición que en su caso corresponda.

- Que por lo que respecta a la prescripción, las responsabilidades se han estado exigiendo desde el momento en que ocurrió el siniestro. Primero, ante el Juzgado de Instrucción de xxxxx, hasta que las Diligencias Penales fueron archivadas. Paralelamente, por medio del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por la Consejería de Fomento.

- Por ello es claro que el transcurso del año de prescripción ha quedado interrumpido, no sólo por acordarlo así en su día la Consejería de Fomento, sino por lo dispuesto por el artículo 1.973 del Código Civil y el artículo



3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo expuesto, solicita que "se resuelva con carácter previo la denuncia expresa de infracción del procedimiento; (...) y, subsidiariamente, por evacuado el trámite de audiencia, con proposición de los medios probatorios transcritos en otrosí". Se reitera la prueba documental anteriormente mencionada y finaliza solicitando que, por economía procesal, se acumule el expediente al instado por D. ttttt, por derivarse del mismo siniestro.

Séptimo.- Con fecha 10 de marzo de 2007, el instructor del procedimiento emite propuesta de orden de carácter desestimatorio, al tratarse de una reclamación extemporánea.

Octavo.- Mediante nota interior de fecha 8 de marzo de 2007, se da traslado a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento de copia de la sentencia recaída en el procedimiento 382/2006 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxxx, seguido por D. qqqqq, en la que se sustanciaba la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la explosión de unas viviendas protegidas en xxxxx, que confirma la resolución administrativa por la que se declara la extemporaneidad de la reclamación, sin entrar en el fondo del asunto.

Noveno.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, con fecha 22 de marzo de 2007, informa favorablemente la propuesta de Orden referida, señalando que debería hacerse constar en los fundamentos jurídicos de la orden de resolución la existencia de la sentencia referida y el tenor de la misma.

Décimo.- Con fecha 10 de marzo de 2007, el instructor del procedimiento emite nueva propuesta de orden de carácter desestimatorio al tratarse de una reclamación extemporánea, incluyendo los extremos señalados por la Asesoría.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), puesta en relación con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del ya citado Consejo Consultivo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 142.2 de la mencionada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de una explosión de gas natural.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto planteado, la primera cuestión que debe abordarse es si la parte reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La propuesta de resolución considera que ha prescrito el derecho a reclamar, entendiendo, en definitiva, que se ha producido la presentación extemporánea de la reclamación, con infracción del artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años, a la que también se refiere el Consejo de Estado, en relación a la prescripción. El Dictamen de este último nº 242/1999, de 15 de abril, se refiere a esta cuestión con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante. Así se señala:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).

»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que la actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.



Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un ‘animus’ interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, el Consejo de Estado continúa afirmando:

“No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con el tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo’ (...).”

La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado pues por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de noviembre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), que aplica tal doctrina, en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se refiere a ella del siguiente modo:

“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, «por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)». Afirmandose en la de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de



enero de 2002 que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001, 4 de noviembre de 2000, 29 de enero de 1994 y 24 de marzo de 1992”.

La misma jurisprudencia que ha vinculado la interrupción a la voluntad conservativa del derecho ha exigido su exteriorización, manifestación o constatación en plazo, de forma que resulte fehaciente o suficientemente evidenciada al sujeto favorecido por la prescripción. Así el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de octubre de 1994 ha declarado además que “el acto interruptivo de la prescripción exige, no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización”.

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas.

Asimismo, en el presente caso hay que analizar la eficacia interruptiva del proceso penal seguido ante el Juzgado de Instrucción de xxxxx.

Al respecto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de enero de 2006 señala que “Como hemos dicho en sentencia de esta Sala de 23 de enero de 2001, la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en tal supuesto en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos; tal criterio tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de la «*actio nata*» para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, y esa coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración



comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»Y es por eso que, habiéndose determinado en el presente caso el alcance del daño, como entiende la sentencia recurrida, cuando la suspensión fue levantada por Auto de 14 de junio de 1993 o a lo sumo desde el momento en que las mercancías fueron vendidas y se tuvo conocimiento con exactitud del quebranto económico ocasionado por la intervención de las mismas (a tal efecto la sentencia precisa que la última operación de venta efectuada tuvo lugar el 25 de mayo de 1994), en nada afecta la tramitación del proceso penal respecto a personas diferentes de las aquí recurrentes, y en relación a hechos distintos de los determinantes de la medida cautelar, a la interrupción de la prescripción, y por ello el ejercicio de dicha acción resulta extemporáneo, como acertadamente apreció la resolución administrativa y fue así considerado por la sentencia recurrida al confirmar aquella por su adecuación a derecho”.

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de mayo de 2002 mantiene que “la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues otra interpretación colocaría al administrado en una situación de inseguridad jurídica derivada de la incertidumbre sobre el futuro desenlace del proceso penal iniciado.

Por ello parece imponerse la interpretación de que cuando no se ha renunciado en el proceso penal al ejercicio de la acción de responsabilidad civil subsidiaria de la Administración, la pendencia del proceso penal abre un interrogante sobre el alcance de dicha responsabilidad susceptible de condicionar el alcance de la reclamación de responsabilidad patrimonial para la Administración y, consiguientemente, de interrumpir la prescripción con arreglo a una interpretación extensiva del precepto legal”.

En el caso concreto del presente expediente, si se aplica la doctrina expuesta se llega a la conclusión de que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo, ya que ésta se interpuso el 2 de diciembre de 2005, mientras que los hechos que dieron lugar a ella se produjeron el 9 de mayo de 2001, no



teniendo efectos interruptivos el procedimiento penal abierto. Tampoco consta, por otra parte, que se haya realizado en vía administrativa ninguna actuación susceptible de producir la interrupción del plazo de prescripción, puesto que en el procedimiento administrativo seguido ante la Administración a instancia de parte no intervenían los ahora reclamantes; reclamación que, por otro lado, también fue declarada extemporánea en vía administrativa y judicial.

Así, ha de tenerse en cuenta que no consta que la Junta de Castilla y León haya tenido intervención como responsable en las diligencias previas, ni tampoco que las actuaciones penales se hayan dirigido contra funcionario o personal alguno de la Administración. Asimismo, tal y como mantiene el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxxx, en un caso idéntico – salvo respecto a la persona del reclamante- no resulta que “para exigir responsabilidad a la administración demandada en su condición de promotora del edificio fuera necesario seguir un procedimiento penal, pues, las actuaciones versaron acerca de las causas de la explosión y no consta que interviniera técnico alguno de la Administración en concepto de imputado”.

Por lo expuesto, no procede entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, a las que tampoco se alude en la resolución, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, y 982/2005, de 24 de noviembre), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución declarando la prescripción de la acción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de una explosión de gas natural.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.